

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIONES**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>so</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.<sup>so</sup> al mes; 5 al trimestre; 10 al semestre, y 22.<sup>as</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros con la Junta municipal y contribuyentes en 3 de Diciembre de 1882, se acordó, que siendo, no sólo de utilidad, sino de necesidad que en la plaza de aquella villa hubiera fuente con aguas abundantes, se autorizó al dicho Ayuntamiento para que, valiéndose de persona entendida ó facultativa, hiciera los estudios y formara el presupuesto y plano para establecer en dicha plaza la expresada fuente, trayendo las aguas, bien fuera de las llamadas de las Moras, ó de otro punto que conviniera:

Que en 3 de Septiembre de 1883, el citado Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado acordó que por el Alcalde se dieran las órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios, previo reconocimiento y clasificación de las aguas, acerca de si eran ó no potables, reconocimiento que practicaría el facultativo titular de aquella villa, invirtiéndose para ello la cantidad que figuraba en el presupuesto adicional del último año económico y la que fuese necesaria del actual presupuesto ordinario, del capítulo ó artículo en que resultare sobranante, así como por el Alcalde se designaran las personas que juzgase más conveniente y competentes para que acompañaran al cuerpo facultativo que verificara los estudios:

Que encomendados éstos á D. Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas de aquella provincia, éste presentó en 10 de Marzo de 1885 su proyecto, y en vista de que el mismo comprendía trabajos ó estudios mayores de los que se le habían encomendado, y que no habían sido objeto de los acuerdos de 3 de Diciembre de 1882 y 9 de Septiembre de 1883, el Ayuntamiento

acordó devolver al expresado Boada dichos estudios para que se ajustara á los acuerdos expresados, cuya resolución se transcribió al interesado en 11 de Agosto del mismo año 1885, quien acusó el recibo de la misma en 13 del propio mes:

Que D. Cesáreo Boada acudió al Juzgado en 15 de Febrero del presente año con una demanda en juicio civil ordinario contra la citada Corporación municipal, en súplica de que en definitiva se condenara al Ayuntamiento demandado á que satisficiera al demandante la cantidad de 4.741 pesetas 20 céntimos, importe de los estudios de que se ha hecho mención, alegando que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros acordó se hicieran los estudios para abastecer de aguas potables á la villa, ya fuera de las fuentes de las Moras, ó de otras que le convinieran: que para ello se dirigió al demandante, como persona competente, confiéndole el encargo de practicar dichos estudios, y formular el proyecto conveniente al objeto acordado: que aceptada por el demandante la misión que se le confiaba, se trasladó á Espinosa y procedió á los reconocimientos oportunos, valiéndose del personal necesario, previas detenidas conferencias con el Alcalde; y terminados todos los trabajos de campo y bufete con fecha 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1885, remitió al Ayuntamiento el proyecto de abastecimientos de aguas potables y para riego, compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas: que transcurridos más de dos meses desde que se presentó el proyecto sin que el demandante tuviera noticia alguna de él, acudió al Ayuntamiento en 15 de Mayo de aquel año, solicitando que la Corporación municipal se sirviera aprobar dicho proyecto, y con fecha 11 de Agosto se le anunció haberse resuelto por mayoría no aprobar el proyecto: que conceptuando terminado su encargo, el demandante, en 13 de Agosto de 1885, remitió al Ayuntamiento la cuenta de lo que le adeudaba por los servicios prestados ó proyectos presentados importante 4.741 pesetas 20 céntimos; y no habiendo podido obtener el pago de la expresada cuenta, á pesar de los medios amistosos empleados, se veía en la necesidad de promover la reclamación judicial que presentaba:

Que emplazado en forma el Ayun-

tamiento, éste propuso, fuera del plazo legal, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y alegó como perentoria la de cosa juzgada, acudiendo al propio tiempo al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiera de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente sobre excepción dilatoria promovida por la parte demandada, el Juez la desestimó, por estar propuesta fuera del plazo legal:

Que accediendo el Gobernador á la pretensión del Ayuntamiento, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se exhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, al acordar que se procediera al estudio y proyecto de la traída de aguas y construcción de una fuente en el pueblo, obró dentro de sus atribuciones legales siendo, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar la inteligencia, cumplimiento ó rescisión del contrato celebrado con el referido Boada de la competencia de los Tribunales administrativos, después que en la vía gubernativa se dictase providencia que causara estado; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art. 7.<sup>o</sup> de la ley Municipal vigente; artículos 1.<sup>o</sup>, 49 y 120 de la ley de Obras públicas; art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y Real decreto sentencia de 7 de Diciembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el estudio para la traída de aguas y construcción de una fuente en la villa de Espinosa de los Monteros, hecha por el demandante D. Cesáreo Boada en virtud de la comunicación que le fué dirigida por el Alcalde de la referida villa, previo acuerdo de la Corporación municipal, constituye un servicio público, puesto que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad pública, era lo cierto que el expresado servicio no había sido objeto de un contrato administrativo, toda vez que no concurrían en él las formalidades que prescriben las disposiciones que regulan esta clase especial de contratos: que según los artículos 1.<sup>o</sup> y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que regulan las formalidades de los contratos de obras y servicios públicos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, son requisitos esenciales para su existen-

cia, eficacia y validez que se celebren por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, ó que preceda la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, sin cuya declaración no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables los Concejales ó Diputados que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben: que las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos civiles y obligaciones jurídicas, como las que eran objeto de la litis de que se trataba, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo preceptúan los artículos 76 de la ley fundamental del Estado, 2.<sup>o</sup> de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la del Procedimiento civil: que la presunción de competencia existe en favor de la jurisdicción ordinaria, como expresamente no conste lo contrario, según se desprende de los artículos 53 y 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, al establecer que no se susciten competencias en asuntos que no estén expresamente sometidos al conocimiento de la Administración, únicos en los que pueden conocer los Tribunales contencioso administrativos, por lo que la jurisdicción ordinaria es la regla general, y la administrativa la excepción que, como tal, sólo puede alegarse cuando conste expresamente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup>, art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al surtido de aguas:

Visto el núm. 1.<sup>o</sup>, art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el cono-

cimiento de un negocio promovido á consecuencia de acuerdos de la Corporación municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como es el de abastecimiento de aguas potables á la población.

2.º Que sean las que quieran las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, esto no quita su carácter y naturaleza á dichos contratos, toda vez que esas infracciones pueden ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó dar lugar á la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes.

3.º Que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicio público la reclamación promovida por D. Cesáreo Boada, sólo la Administración puede conocer de ella, por referirse al cumplimiento, inteligencia ó rescisión de dicho contrato.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega se incoó en 1.º de Febrero de 1883 demanda contra el Ayuntamiento de Cartes, en representación del pueblo de Cohicillos, para que abonase las pensiones de un censo impuesto á favor del Duque del Infantado; y por sentencias del Juzgado y de la Audiencia del territorio, fechas respectivamente de 27 de Abril y 5 de Julio de aquel año, se condenó al Ayuntamiento demandado á satisfacer el importe de las pensiones reclamadas, los gastos de cobranzas y las costas:

Que solicitada por los demandantes la ejecución de la sentencia, y habiéndose mandado repetidas veces al Ayuntamiento que formase el presupuesto extraordinario que determina el artículo 143 de la ley Municipal, no lo verificó, procediendo el Juez al embargo de bienes, dándose lugar á que por tal motivo se suscitara una cuestión de competencia, que fué decidida á favor de la Administración por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, en atención á que está prohibido por la ley exigir por la vía de apremio á las Corporaciones populares el importe de sus deudas que no estén garantidas con prenda ó hipoteca:

Que una vez publicada la decisión, el Procurador de la parte demandante acudió al Juzgado solicitando que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de diez días formase el presupuesto extraordinario que dispone el artículo 143 de la ley Municipal, incluyendo en él, á más de las pensiones vencidas del censo, las costas causadas en la ejecución de la sentencia:

Que habiendo accedido el Juez á esta pretensión, el representante del

Ayuntamiento solicitó que se repusiera la providencia en que se ordenaba, fundado en que eran administrativos los procedimientos para la ejecución de la sentencia, y en que las diligencias decretadas para la ejecución, que se había declarado administrativa, no podían imputarse al Ayuntamiento:

Que denegada la reposición y mandadas tasar las costas, se practicó esta operación, requiriéndose al Ayuntamiento de Cartes para que, formando en el término de diez días el presupuesto, satisficiera á la parte demandante el importe de las pensiones vencidas y de las costas causadas:

Que por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cartes se hizo constar en los autos que desde 23 de Enero de 1884 tenía aprobada la Junta municipal el presupuesto extraordinario, formado para satisfacer las pensiones vencidas del censo que se reclamaba, y que dicho presupuesto había obtenido la aprobación del Gobernador de la provincia en 5 de Abril del mismo año de 1884:

Que dada vista al demandante de la anterior certificación, solicitó que se librara nueva orden al Ayuntamiento de Cartes para que adicionase el presupuesto con el importe de cuatro anualidades vencidas de la pensión del censo, y con el de las costas causadas en la ejecución de la sentencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á dicha pretensión, y sido requerido el Ayuntamiento para que modificase el presupuesto en el sentido indicado, el Gobernador civil de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que en virtud de la dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1884 y de los preceptos del artículo 143 de la ley Municipal, no estaba obligado el Ayuntamiento á satisfacer las costas causadas en diligencias seguidas ante un Tribunal incompetente:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y declaró que la tenía para seguir conociendo del asunto, fundado en que hallándose gravado con hipoteca el dominio útil de los bienes censidos para responder á las pensiones del censo, cabía el apremio; y que al citado Real decreto decidió la competencia en el sentido de que el Ayuntamiento debía formar el presupuesto extraordinario, sin que hasta tanto procediese el embargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 72 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual la resolución que en los asuntos de competencia adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Considerando que habiéndose declarado en la decisión de 5 de Octubre de 1884, que competía á la Administración conocer en la ejecución de la sentencia que ha dado lugar á este conflicto, todas las gestiones dirigidas á obtener el cumplimiento de dicha sentencia debieron practicarse ante la Autoridad administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### EXPOSICIÓN

«SEÑORA: El examen atento y desapasionado del estado actual de la Administración pública en las provincias españolas de Ultramar, y el recuerdo del que presentaba en otras épocas bajo un régimen político distinto, demuestran con la plenitud de la evidencia que no han sido estériles, en el sentido de moralizar aquélla, los esfuerzos realizados por el Gobierno de V. M. y por sus dignos antecesores; pero no por eso puede negarse, en lo que toca especialmente á la isla de Cuba, que la regularidad en los actos administrativos y en la recaudación de las rentas públicas, deja todavía mucho que desear.

A esa situación, estrechamente relacionada con el ambiente moral de aquel país, se refería, sin duda, el discurso leído por V. M. á las Cortes en el acto solemne de su apertura, al afirmar que necesitamos todos desplegar constantemente un celo fervoroso que sólo se inspire en el patriotismo más puro, para que en aquellos ricos territorios se mantengan tan alta como siempre estuvo la noble bandera de España, sin que puedan deslustrarla jamás los arrebatos de la pasión; indicando con ello la necesidad de considerar este complejo y delicado asunto en toda su grandeza, como cuestión eminentemente nacional, que exige, para ser resuelta definitivamente, medios extraordinarios, sin que por ello se traspasen los límites en que, con arreglo á la Constitución, debe moverse cada uno de los elementos del Poder público, ni embarazar por manera alguna la acción de los Tribunales de justicia.

A ellos ha entregado y seguirá entregando el Gobierno de V. M. todos los funcionarios contra quienes resulten indicios de delincuencia; con tanto más motivo, cuanto que, dotadas las provincias de Ultramar de sus respectivos Códigos penales, y establecido en ellas el recurso de casación en lo criminal, al mismo Tribunal Supremo, que en último término conoce de los delitos de los empleados públicos de la Península en el ejercicio de sus cargos, ha de conocer de los análogos en que incurran los empleados de Ultramar.

Firmísimo es también el propósito del Gobierno de continuar usando enérgica y severamente de sus facultades, sin contemplación de ninguna especie, para separar de sus puestos á todos los empleados ó funcionarios cuya conducta ofrezca motivo, por ligero que sea, para sospechar de su celo, capacidad y honradez; pero aun así y todo, entiendo que no debe limitarse á estas medidas de saludable rigor reprimiendo y castigando toda irregularidad administrativa que se ponga de manifiesto, puesto caso que la experiencia de muchos años, los extremos á que en época no muy lejana se hubo de llevar la represión de los fraudes contra el Estado y los resultados obtenidos por la acción judicial y la gubernativa combinadas, señalan causas más hondas y generales á la frecuencia con que se producen hechos de aquel linaje.

En su vehemente deseo de patentizar y extirpar esas causas, aprovechando el concurso de cuantos pudieran auxiliarle en su empresa de mejorar la

Administración de Ultramar, el Consejo de Ministros acordó tiempo há el nombramiento de una Comisión compuesta de hombres de todos los partidos, de autoridad y competencia notorias, no sólo para el concienzudo estudio del asunto, sino también para que, pidiendo á las oficinas públicas, á las Corporaciones, y aun á los particulares cuantos datos, antecedentes é informes estimare necesarios, contando para ello con el resuelto é incondicional auxilio del Gobierno, propusiera todas las reformas que debieran adoptarse, lo mismo en la organización que en el procedimiento y en el personal, para mejorar y simplificar en todos sus ramos la Administración del Estado en las provincias españolas de Ultramar, atacando en sus raíces la inmoralidad que pudiera existir en aquellos centros administrativos; pero la necesidad de otorgar facultades extraordinarias sobre el mismo asunto al Gobernador general de la isla de Cuba, y la conveniencia de que éste no pudiera considerar coartada su iniciativa, indujeron al Gobierno de V. M. á suspender la ejecución de su acuerdo, si bien por el tiempo absolutamente preciso que demandaban las circunstancias.

Pasadas las que motivaron aquella suspensión, el Ministerio responsable insiste en su propósito, pública y solememente manifestado en el seno de la Representación Nacional, y para llevarlo á debido efecto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de nueve Vocales con el encargo especial de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba y Puerto Rico y de las posesiones del Archipiélago filipino, con arreglo á las bases indicadas en los siguientes artículos.

Art. 2.º Los proyectos que principalmente deberá formular la Comisión se referirán á los siguientes puntos:

A Condiciones para el ingreso, ascenso y término en las carreras administrativas de las islas de Cuba y Puerto Rico. Estas condiciones serán aplicables por igual á todos los españoles, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

B Condiciones para el ingreso, ascenso y término en la carrera de empleados de Filipinas. La Comisión fijará especialmente entre estas condiciones los conocimientos de idiomas, historia, geografía y Administración coloniales que deben reunir los aspirantes á empleos en Filipinas y demás posesiones españolas de la Oceanía.

Como disposiciones comunes á las carreras administrativas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Comisión propondrá la escala penal que habrá de aplicarse á los empleados delincuentes, y las responsabilidades administrativas que se les pueden exigir, relacionando esta penalidad administrativa con las disposiciones del Código penal.

C. Procedimiento administrativo aplicable con la debida separación á las provincias de Ultramar de ambos hemisferios, fijando claramente los casos en que la resolución final de los expedientes habrá de dictarse en las Antillas ó Filipinas, y los recursos de alzada que en ciertos casos y con garantías suficientes, podrán utilizar los que se consideren agraviados.

D. Organización de una Caja de pensiones para los empleados de Ultramar, mediante la cual se asegure el porvenir de los empleados y sus familias, sobre la doble base de una asignación que el Estado señale y de la suscripción fija ó voluntaria á que cada empleado quiera comprometerse.

Art. 3.º La Comisión formulará estos proyectos en un plazo de seis meses, á fin de que, aceptados por el Gobierno, puedan ser presentados á las Cámaras en el segundo período de la actual legislatura.

Art. 4.º La Comisión tendrá facultad para invitar á cuantas personas estime oportuno, á fin de que le den su dictamen ó la ilustren en su cometido.

Igualmente podrá oír á cuantas personas se dirijan á la Comisión solicitando ser escuchadas, no sólo para proponer las mejoras en la organización y régimen actuales, sino para ilustrarla acerca de los abusos que hayan podido tener lugar y cuyo descubrimiento facilite el remedio.

Art. 5.º Sin perjuicio de la redacción de los proyectos de ley á que se refiere el art. 2.º, la Comisión tendrá facultades para proponer al Gobierno, en cualquier momento que lo estime oportuno y durante el período que ha de durar la misión que se le ha confiado, aquellas medidas de carácter administrativo que, á juicio suyo y en vista de los datos que vayan adquiriendo, puedan ayudar al Gobierno á mejorar

la Administración, á reprimir los abusos ó á castigar los delitos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión creada para informar acerca del estado administrativo de las provincias de Ultramar y de las posesiones de la Oceanía, se compondrá de D. Joaquín Jovellar, Capitán General de Ejército y Senador del Reino, Presidente; D. Luis Prendergast y Gordón, Teniente General y Senador del Reino; D. Emilio Calleja é Isasi, Teniente general; Don José María Beránger, Vicealmirante de la Armada y Senador del Reino; D. Salvador Albacete, ex Ministro de Ultramar, Diputado á Cortes y Gobernador del Banco de España; D. Mariano Cancio Villamil, Intendente que ha sido de la Isla de Cuba; D. Manuel Fernández de Castro, Senador del Reino, Inspector general de Minas y Director de la Comisión del Mapa geológico de España; D. Juan Loren, Vocal del Consejo de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea; D. José Jimeno Agius, Intendente que ha sido de Filipinas y Vocal de la Junta de Clases pasivas, y D. Vicente Santamaría de Paredes, Diputado á Cortes y Catedrático de la Universidad Central, que ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Real orden.

Excmo. Sr.: Terminada la inscripción de todos los habitantes de la Península é islas adyacentes, verificada en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Septiembre último, procede que el numeroso personal perteneciente á la Administración central provincial y municipal, que las Juntas censales han utilizado en las operaciones de reparto y recogida de cédulas, en cumplimiento de la Real orden de 17 del pasado Noviembre, dictada por esta Presidencia, vuelva á prestar sus servicios ordinarios en las dependencias á que estén afectos.

En su virtud, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que desde el día 10 del corriente, limite fijado para estos trabajos auxiliares, se presente dicho personal en sus respectivas oficinas.

De Real orden lo particito á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1888.

SAGASTA

Sr. Ministro de....

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1883 el proyecto de la Sección de carretera de Ajalvir á Barajas, corres-

pondiente á la de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro, y debiendo procederse con arreglo á lo prescrito en la ley á la formación del expediente de travesía del pueblo de Paracuellos de Jarama, y con vista del proyecto formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, del cual resulta que el trazado de la travesía es el mismo que el del proyecto primitivo, es decir, por la calle Real de dicho pueblo por ser la más ancha, la única en que no es preciso hacer expropiaciones de ningún género y la que más directamente une el final del trozo primero de la carretera con el origen del segundo.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio, para que, llegando á conocimiento del Ayuntamiento y particulares interesados, puedan, en su virtud, y dentro del improrrogable plazo de 30 días, utilizar los beneficios que les dispensa la ley y producir los recursos procedentes.

Madrid 10 de Enero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Sección de Fomento.—Aguas.

Habiendo solicitado la Compañía de los caminos de hierro del Norte la correspondiente autorización para aprovechar 50 metros cúbicos de agua por día del rio Fuenfria, con destino al abastecimiento de la estación de Cercedilla, perteneciente á la línea férrea de Villalba á Segovia, se hace público por medio del presente anuncio, para que en el plazo de 30 días puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados con dicha petición y enterarse del proyecto, que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Madrid 9 de Enero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

PROVINCIA DE MADRID

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.						Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.			
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS				
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			
Alcalá de Henares.....	21 50	12 »	» »	9 50	0 80	0 60	1 »	0 50	1 20	1 36	1 36	1 75	0 05	0 04			
Colmenar Viejo.....	17 50	10 50	12 50	» »	0 75	0 68	1 24	0 24	0 60	1 05	1 »	2 »	0 06	0 06			
Chinchón.....	19 81	9 91	» »	» »	0 60	0 47	0 76	0 14	1 05	1 31	1 31	1 44	0 05	0 05			
Getafe.....	19 92	10 25	» »	» »	0 69	0 49	0 96	0 12	0 58	1 20	1 30	1 20	0 04	0 04			
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	1 10	1 80	1 80	1 60	» »	» »			
Navalcarnero.....	18 »	15 »	» »	» »	0 75	0 48	1 »	0 15	0 48	1 »	1 »	1 35	0 04	0 03			
San Martín de Valdeiglesias.....	21 »	11 »	12 »	» »	0 60	0 60	0 60	0 20	0 50	0 75	0 50	1 »	0 06	0 06			
Torrelaguna.....	18 »	10 »	11 »	» »	0 50	0 50	0 80	0 15	0 38	1 10	» »	1 75	0 02	0 02			
TOTALES.....	135 73	78 66	85 50	9 50	5 97	4 57	7 46	2 85	5 89	9 57	8 27	12 09	0 32	0 30			
Precio medio general en la provincia.	19 39	11 24	11 83	9 50	0 75	0 57	0 93	0 29	0 74	1 20	1 18	1 51	0 05	0 04			

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	21	50	Alcalá de Henares.
	17	50	Colmenar Viejo.
Cebada.....	15	»	Navalcarnero.
	9	91	Chinchón.

Madrid 10 de Enero de 1888.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Felío y Codina.—V.º B.º—El Gobernador, C. Frías.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, en sesión de 9 del actual, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 6 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la adquisición de lienzos, telas, mantas y toallas para el Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 8.231 pesetas 50 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación la cantidad de *cuatrocientas once pesetas cincuenta y siete céntimos*, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Enero de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de lienzos, telas, mantas y toallas con destino al Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dichos géneros con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de..... tanto por 100 (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Sesión del día 20 de Diciembre de 1887.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada y conforme de haberse mandado por el Sr. Presidente que los habilitados presentaron las nóminas del segundo semestre de este ejercicio, con la anticipación necesaria, á fin de que los Maestros pudieran cobrar antes de las fiestas de Pascua.

Aprobar las nóminas de los partidos de Alcalá y Torrelaguna.

Autorizar á la Presidencia para que apruebe ó repare las nóminas no presentadas por los demás habilitados.

Elevar al Rectorado las propuestas acordadas por el Tribunal de oposiciones.

Aprobar el dictamen del Vocal ponente

te acerca del expediente de subvención, solicitada por la Sra. Presidenta de la Sociedad que sostiene el Asilo del Sagrado Corazón de Jesús.

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros de Guadalix D. Balbino Tordomar y de Pablo; de Valdaracete, D. Saturnino Villaverde; de Buitrago, D. Anastasio Juan Ortega; de Villavieja, Doña Petra Iglesias.

Fueron nombrados ponentes para informar acerca de la subvención solicitada por la Asociación de Católicos del barrio de Salamanca y por Las Hijas de la Caridad de Leganés, los Sres. Pontes y Gascón.

Fué aprobado el favorable informe emitido por el Vocal ponente acerca de la autorización solicitada por el Círculo de Bellas Artes.

Desestimar la reclamación del Ayuntamiento de Móstoles para que se devuelvan á fondos municipales las cantidades que han resultado de economías de personal en el primer trimestre de este ejercicio.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento de Vallecas y los Maestros de Nueva Numancia.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador y Diputación provincial que no pueden eliminarse de los presupuestos municipales las cantidades convenidas entre los Ayuntamientos y los Maestros por compensación de retribuciones.

Informar favorablemente una instancia de Doña Antonia Pérez Caja, Maestra sustituta de Pozuelo de Alarcón, pidiendo se le expida título administrativo con el sueldo de 412'50 pesetas anuales.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector para la Escuela incompleta de Madarcos á Doña Sofía Santa María, que acredita haber satisfecho los derechos de reválida y expedición de título de Maestra de primera enseñanza superior, conceptuada por S. S. I. con derecho preferente á la Maestra propuesta anteriormente Doña Telesfora Acevedo, que tiene título de Maestra elemental y acredita haber servido 10 años en Escuela pública como titular.

Manifestar al Ayuntamiento de Santa María de la Alameda la satisfacción con que la Junta se había enterado del acuerdo tomado por aquella Corporación aumentando voluntariamente 100 pesetas anuales al sueldo legal del Maestro de Cereda.

Proponer por concurso de traslado á D. Rafael Fernández Moraño para la Escuela de niños de Villamantilla; á Doña María Frasnado y Doña Dorotea Perdices para las de niñas de Daganzo y San Agustín respectivamente.

Proponer por concurso de ascenso para las Escuelas incompletas de Horcajuelo, á D. Cleto Sánchez Torres; de Prádena, á Doña María Guadalupe Rodríguez; de Chozas de la Sierra, á Doña Juana Gómez Marina; de Arroyomolinos, á Doña María Loreto Deprit; de Navas de Buitrago, á Doña Luisa Colmenares; de Talamanca, á Doña Antonina Gómez Heras; de Canillejas, á D. Benito Sánchez Isaña; de Sieteiglesias, á D. Eleuterio Alonso Barba, y para la sustitución de la Escuela de niños de Villavieja, á D. Cirilo Miguel Tejedor.

Madrid á 5 de Enero de 1888.—El Presidente accidental, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Acta de la sesión de 31 de Diciembre de 1887.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de haber sido aprobadas las nóminas del segundo trimestre de los partidos de Navalcarnero en 23 de Diciembre, de San Martín en 26 del mismo, de Chinchón el día 27, de Getafe el 28 y de Colmenar Viejo el día 30; después de haber sido devuelta la de este partido para que la autorizara con su firma el habilitado y se cumplieran las instrucciones dadas.

Pasar al Ilmo. Sr. Rector la lista de las Escuelas vacantes, comprendiendo las que se hallan servidas por Maestros sustitutos, para el anuncio y provisión alterna que correspondan.

Nombrar Maestras interinas para las Escuelas de Las Rozas, á Doña Luisa Martín; de Corpa, á Doña Hermenegilda Carril; de Zarzalejo (Escuela de niños), á D. Luis de Lance y Nevot, y de Fresnedillas á D. Román Torres.

Nombrar al Sr. Gascón ponente, para que se sirva informar sobre la instancia de las Religiosas de la Inmaculada Concepción de Getafe, solicitando subvención del Estado.

Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la traslación de la Escuela de niñas de Canillejas, sostenida por el Estado, al barrio titulado Ventas del Espíritu Santo, término municipal de Vicálvaro.

Elevar al Rectorado, con favorable informe, el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta local de Camarma, proponiendo al Maestro D. Froilán Moremos para una distinción honorífica.

Devolver á los Ayuntamientos de Santa María de la Alameda y Navas de Buitrago las cantidades que obran en Caja por economías de personal de ejercicios anteriores.

Dar traslado al Ilmo. Sr. Rector del acuerdo de la Excmo. Junta de Beneficencia, sosteniendo la validez del nombramiento hecho por la misma á favor de Doña Angustias Peralta.

Conceder 15 días de licencia por enfermedad á Doña Josefa Mezguida.

Aprobar las cuentas de los habilitados por las cantidades satisfechas á los Maestros de las Escuelas subvencionadas durante el ejercicio de 1886 á 87.

Aprobar las del cuarto trimestre del mismo ejercicio, por obligaciones municipales de los habilitados de Alcalá y Chinchón.

Madrid á 11 de Enero de 1888.—El Presidente, P. D., Manuel María J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación, en sesión celebrada en 7 del actual, ha acordado se denomine de Saavedra Fajardo el trozo de calle comprendido desde los Jardines del Retiro hasta la plaza proyectada, en cuyo centro ha de quedar el Museo de Artillería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 7 del actual, se ha servido acordar que la calle de Malpica se considere como prolongación de la calle Mayor, distinguiéndose en lo sucesivo con este nombre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

### Perales de Tajuña.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, con objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea oportunas.

Pasado dicho plazo, se dará á las mismas el curso que corresponda.

Perales de Tajuña 9 de Enero de 1888.—El primer Teniente Alcalde, Balbino García.

### Villamantilla.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de caudales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y su período de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría durante 15 días, según lo dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villamantilla 12 de Enero de 1888.—El Alcalde, Tomás Blasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de don Juan Yuste Fernández, natural de Viñuelas, provincia de Guadalajara, hijo de Vicente y de Micaela, difuntos, naturales que fueron de la misma villa, y de estado casado con Doña Aniana Sanz Bedoya. Se advierte que hasta el día sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia del D. Juan Yuste su hermana uterina Doña Engracia Briz y Fernández, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que firma á reclamarlo en término de treinta días; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 Enero de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 16

#### ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada por el infrascrito, se anuncia al público el estado de quiebra en que ha sido declarado D. Manuel Pellón é Iglesias, del comercio de esta Corte, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 18, á instancia de acreedor legítimo, con arreglo al art. 1.325 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo sido nombrado depositario de los bienes que constituyen la masa D. Francisco García Goyena, que habita calle de

San Mateo, núm. 11, piso tercero, y comisario á D. Pedro Herce, del comercio, que habita calle del Cármen, núm. 3.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que nadie haga pago alguno ni entregue efectos al quebrado D. Manuel Pellón, sino al referido depositario, bajo pena de no quedar descargado de ellos por virtud de dichos pagos ni entrega de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa de acreedores.

Asimismo se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra.

Madrid 9 de Enero 1888.—V.º B.º= Ángel Ramón Herreros.—El actuario, Fernando Mengibar. 9

#### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía, para hacer efectivas varias responsabilidades impuestas al procesado Mariano Martín Castellanos, en causa que se le sigue por lesiones, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta y como de la propiedad del Mariano de las fincas siguientes:

Pesetas.

Una cuarta parte del prado denominado del Caño, al sitio de su nombre, en jurisdicción de Colmenarejo, destinado á labor, de haber unas ocho fanegas próximamente: linda Saliente Antonio García; Mediodía Eulogio Elvira; Poniente camino del Pardillo, y Norte Venancio Martín; tasada por peritos dicha parte en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250

Una tierra al sitio titulado de Fuente de la Plata en dicha jurisdicción, de unas 18 fanegas próximamente, destinada á labor: que linda al Saliente Marcelo Moreno; Mediodía Remigio Entero; Poniente Pedro Lázaro y camino de la Espernada, y Norte Pedro Gala; la cual ha sido tasada por peritos en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750

Y una suerte en el cercado de Navazo destinada á labor, de unas seis fanegas, de tercera, en la misma jurisdicción que las anteriores: que linda al Saliente Joaquín Pérez; Mediodía Gabino Martín; Poniente cañada pública, y Norte dicha cañada pública; tasada por peritos en quinientas pesetas. . . . . 500

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y municipal de Colmenarejo, se ha señalado el día 5 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras de la misma, y que el expediente se hallará de manifiesto en la Escribanía del refrendatario.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Enero de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Victoriano del Real Barrio, alias *Carambelo*, vecino de esta villa, en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros dos por robo, se saca á pública subasta la finca embargada á dicho procesado, que á continuación se expresa:

Pesetas.

La duodécima parte de la viña Aragonés en este término, al sitio de las Peralosas, que toda es de cabida de dos aranzadas: y linda al Oriente y Mediodía Manuel Mateos; Poniente herederos de Ramón Miguel; Norte los de D. Manuel Serreis; tasada dicha duodécima parte en veinte pesetas. . . . . 20

El remate tendrá lugar el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 3 de Enero de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Ramón Puertas.

#### Juzgados municipales.

##### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Isidro Díaz Suárez, de veintisiete años, soltero, sirviente, natural de Foncedo (León), que dijo habitar en la calle del Casino, número 2, cuarto segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones que sufrió el día 18 del pasado mes en la plaza de los Carros; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 Enero de 1888.—V.º B.º= Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

##### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza al penado en juicio de faltas por este Juzgado, Pablo Hernández y González, para notificarle una sentencia recaída en juicio de faltas contra el mismo, mediante á ignorarse su domicilio y paradero, á fin de que compareciendo ante este Juzgado se le notificará en el local del mismo.

Madrid 2 Enero de 1888.—V.º B.º= Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

##### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Carmen Fernández Cernuda, de 70 años, viuda,

natural de Ose (Oviedo), que dijo habitar en la calle del Aguila, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones sufridas; y con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1888.—V.º B.º= Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

##### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Ramón Vázquez Pérez, de 17 años, soltero, jornalero, natural de Barse (Coruña), que dijo habitar en la calle de la Travesía de las Vistillas, núm. 18, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, á fin de notificarle una sentencia de juicio de faltas, por la que se le condena á la pena de 10 pesetas de multa y las costas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1888.—V.º B.º= Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

#### Gobierno militar

##### de la plaza y provincia de Madrid

Debiendo tener lugar el sábado 21 del actual, á las diez de la mañana, en el local que ocupa en el cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario, la Caja de Recluta, núm. 1, el sorteo para Ultramar de los reclutas que, procedentes del primer reemplazo de 1885 han sido declarados en revisión de expedientes para servir en activo, se anuncia dicho acto por medio del presente para que las personas que tengan interés en presenciarse puedan concurrir al mismo.

Madrid 14 Enero 1888.—De orden de S. E.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central, con fecha 16 de Diciembre de 1872, y los números 16.525 de entrada y 1.550 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.408 pesetas 3 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento del Párral (Ávila), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 17

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición, en el mes de Febrero próximo, las Escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE CUENCA

###### Escuelas de niños.

Las elementales de Campillo Alto Buey y Tarancón, comprendidas en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Horcajo de Santiago, con 1.100 pesetas.

Las id. de Cervera, Leganiel, Villascusa de Haro y Villagarcía, comprendidas en la referida disposición, con 825 pesetas cada una.

Las id. de Belinchón y Osa de la Vega, con 825 pesetas cada una.

###### Escuelas de niñas.

Las elementales de San Clemente, Tarancón y una de las de Cuenca, comprendidas en la repetida disposición, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Iniesta, con 1.100 pesetas.

Las id. de El Pedernoso, Salvacañete y Santa Cruz de Moya, comprendidas en la ya citada disposición, con 825 pesetas cada una.

Las id. de La Alberca, Moya y San Lorenzo de la Parrilla, con 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales, y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid; y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

## PROVINCIA DE MADRID

*Escuelas de ambos sexos.*

Las de La Cabrera y Serranillos, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.

Las de Casarrubuelos y Colmenarejo, con el de 500 pesetas cada una.

La de Fresnedilla, con 365 pesetas.

*Escuela incompleta de niñas.*

La de Canillejas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, subvencionada por el Estado, debiendo advertirse que por orden de la Dirección general de Instrucción pública se ha dispuesto la traslación de esta Escuela al distrito municipal de Canillas.

## PROVINCIA DE CIUDAD REAL

*Escuela de niños.*

La de Aldea del Hoyo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

## PROVINCIA DE CUENCA

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Chillarón de Cuenca y Huerta del Marquesado, con 437 pesetas 50 céntimos cada una.

La de Villar del Maestro, con 375 pesetas.

Las de Culebras y Fuertescusa, con 312 pesetas 50 céntimos cada una.

Las de Graja de Campalvo, Pajarón, Ribatajadilla y Salmeroncillos de Arriba, con 250 pesetas cada una.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Escariche, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Alcolea del Pinar, Casasana, Piqueras y Valdenuño Fernández, con 500 pesetas cada una.

La de Balbacil, con 465 pesetas.

La de Yebes, conforme a la referida disposición, con 402 pesetas 50 céntimos.

Las de Cabezadas, Laranueva, La Loma, Rebollosa de Jadraque, Valdeaveruelo y Villacorza, con 400 pesetas cada una.

La de Torrecuadrada de Molina, con 362 pesetas 50 céntimos.

La de Pioz, comprendida en la citada disposición, con 350 pesetas.

La de Hontanares, con 270 pesetas.

La de Palancares, con 235 pesetas.

La de Olmeda del Extremo, con 175 pesetas.

La de La Fuensabián, con 170 pesetas.

La de Razbona (Humanes), con 150 pesetas.

La de Ventosa (Terraça), con 88 pesetas.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Ontoria, comprendida en la referida disposición, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Aragoneses, con el de 500 pesetas.

La de Chavida (Santiuste de Pedraza) con 400 pesetas.

La de Chatún, con 325 pesetas.

Las de Peñarrubias (Escobar) y Villavela (Escobar), con 275 pesetas cada una.

## PROVINCIA DE TOLEDO

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Pepino, con el sueldo anual de 438 pesetas.

La de Montesclaros, con 375 pesetas.

La de Fuentes (anejo de la Estrella), con 250 pesetas.

La de Erustes, con 200 pesetas.

*Escuela de niños.*

La de Casasbuenas, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, con el sueldo anual de 525 pesetas.

*Escuela de niñas.*

La de Casasbuenas, con 366 pesetas 50 céntimos,

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar a las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, a condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino a falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los aspirantes que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme a lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1885 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación a las que a continuación se expresan, pueden solicitarlas por *concurso de traslado*.

## PROVINCIA DE MADRID

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Chinchón, Navalcarnero y una de las dos vacantes que resultan en Villarejo de Salvanés, por estar comprendidas todas en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Móstoles, comprendida en la citada disposición, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Pozuelo del Rey, Villalvilla, Villar del Olmo y Zarzalejo, conforme a la citada disposición, con 625 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

Una de las dos elementales que resultan vacantes en Colmenar de Oreja, y la idem de Navalcarnero, comprendidas en

dicha disposición, con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Brunete, con 825 pesetas.

Las id. de Valdaracete y Villa del Prado, conforme a la repetida disposición, con 825 pesetas.

Las id. de Corpa, Las Rozas de Madrid y el Vellón, con 625 pesetas cada una.

Las id. de Mejorada del Campo, Paracuellos de Jarama y Torres, comprendidas en la expresada disposición, con 625 pesetas.

## PROVINCIA DE CIUDAD REAL

*Escuelas de niños.*

La elemental de La Solana, comprendida en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotada con el sueldo anual 1.100 pesetas.

La id. de Aldea del Rey, comprendida en la citada disposición, con 826 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Aldea del Rey, con 408 pesetas.

La id. de la de Bolaños, con 375 pesetas.

*Escuelas de niñas.*

Las elementales de Malagón y Villarrubia de los Ojos, comprendidas en la repetida disposición, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las id. de Brazatortas y Pozuelo de Calatrava, comprendidas en la ya citada disposición, con 825 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Pedro Muñoz, con 412 pesetas 50 céntimos.

## PROVINCIA DE CUENCA

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Honrubia, Olivares del Júcar y Puebla de Almenara, comprendida en la repetida disposición, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La id. de Priego, con 825 pesetas.

Las id. de Fuentelespino de Haro, Jabalera y Peraleja, comprendidas en la citada disposición con 625 pesetas cada una.

Las id. de Alconchel, Almonacid del Marquesado, Garaballa, Loranca del Campo, Las Majadas y Paracuellos, con 625 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

Las elementales de Montalvo y El Provencio, comprendidas en la ya citada disposición, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La id. de Uclés, con 825 pesetas.

La id. de Fuentes, comprendida en la ya indicada disposición, con 625 pesetas.

Las id. de Mazarrulleque y Valdemoro de la Sierra, con 625 pesetas cada una.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Almonacid de Zorita, Hiedelaencina y Horche, por estar comprendidas en la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Las id. de Arbancón, Campisábalos, Ledanca, Sacacorvo y Zaorejas, comprendidas en la citada disposición, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las id. de Atanzón y Tortuera, con 625 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

La id. de El Casar de Talamanca, comprendida en la referida disposición, con 625 pesetas.

Las id. de Atanzón, Galve, Loranca de Tajuña, Millana, Orea, El Recuenco y Tamajón, con 625 pesetas cada una.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

*Escuelas de niños.*

La elemental de Martín Muñoz de las Posadas, comprendida en la disposición 6.ª de la ya citada Real orden, dotada con 825 pesetas anuales.

La id. de Moraleja de Coca, Sanchonuño y Urueñas, comprendidas en dicha disposición, con 625 pesetas cada una.

*Escuela de niñas.*

La id. de Valseca, comprendida en la repetida disposición, con 625 pesetas.

## PROVINCIA DE TOLEDO

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Calera y Villacañas, comprendidas en la repetida disposición, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las id. de Camuñas y Romeral, con 325 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

Las elementales de Bargas, Puebla de Montalbán, Sonseca, Valdeverdeja y Villafranca, comprendidas en la ya citada disposición, con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La id. de Aldeanueva de Barbarroyas, comprendida en dicha disposición, con 825 pesetas.

La id. de Nava de Ricomalillo, comprendida en la expresada disposición, con 625 pesetas.

La id. de Manzaneque, con 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante, en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta dicho día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las vacantes que se anuncian.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## ANUNCIOS

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN  
MUNICIPAL Y GENERAL  
para 1888

POR

D. ANTONIO TORRENTS MONNER

Véndese en la Administración de este periódico al precio de DOS pesetas.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.